

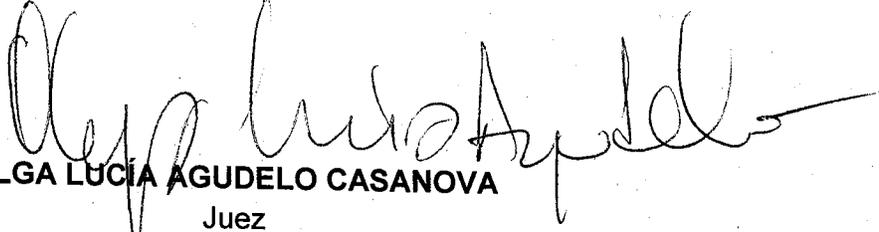


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEICY BELTRAN CANTILLO
DEMANDADO : DUVAN STIVEN CLAVIJO ANGEL
RADICACION : 2019-00267

NOTÍFIQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 003 del

12-4 ENE 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEICY BELTRAN CANTILLO
DEMANDADO : DUVAN STIVEN CLAVIJO ANGEL
RADICACION : 2019-00267

Referente a las visitas, el demandado podrá ver a su hijo cuando lo desee, previa concertación con la progenitora.

No habrá condena en costas por cuanto el demandado no solo no se opuso a las pretensiones de la demanda sino que realizó reconocimiento voluntario del niño.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como reconocido voluntariamente al niño JERONIMO por parte del demandado como su progenitor, por tanto en adelante seguirá llamándose **JERONIMO CLAVIJO BELTRAN**, tal como se observa a folio 33 en el registro civil de nacimiento allegado.

SEGUNDO. FIJAR como cuota de alimentos el equivalente al 30% del salario que devenga el señor DUVAN STIVEN CLAVIJO ANGEL a favor del niño JERONIMO CLAVIJO BELTRAN. por concepto de alimentos, recreación, habitación, salud, educación, adicionalmente el señor CLAVIJO BELTRAN pagará el 50% de los gastos extras de salud (que no cubra el PBS) y educación, previa presentación de recibo o factura de pago por dichos conceptos. Respecto al vestuario el padre aportará dos mudas de ropa completas a JERÓNIMO por valor de \$100.000, cada una, una muda en el mes de Diciembre y una en la fecha de cumpleaños del niño. Cuota que empezará a regir a partir del 1° de febrero de 2020.

El valor correspondiente a la cuota alimentaria será consignado por el demandado en la cuenta bancaria que la demandante le suministre dentro de los primeros cinco días de cada mes y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

En el mes de junio y diciembre, el demandado aportará una cuota extra equivalente al 30% del valor de las primas que reciba por ser miembro de la Policía Nacional.

La Patria potestad será ejercida por ambos padres, así como la custodia entendida esta como el acompañamiento continuo en el desarrollo integral del niño, el cuidado personal de Jerónimo seguirá estando en cabeza de su madre.

Referente a las visitas, el demandado podrá ver a su hijo cuando lo desee, previa concertación con la progenitora.

TERCERO. Sin condena en costas por lo indicado en esta sentencia.



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEICY BELTRAN CANTILLO
DEMANDADO : DUVAN STIVEN CLAVIJO ANGEL
RADICACION : 2019-00267

Así las cosas, teniendo en cuenta que se pudo establecer que el demandado es miembro activo de la Policía nacional, y se allegó una certificación de sus ingresos que ascienden con los descuentos de ley a la suma de \$1.686.645, con lo cual queda probada la capacidad económica del alimentante, así mismo se allega al expediente una relación de los gastos mensuales del niño Jerónimo, advirtiendo que la necesidad alimentaria se presume al tratarse de niños y adolescentes y el niño Jerónimo tiene derecho a recibir una cuota alimentaria justa por parte de su padre, que le permita alcanzar el máximo de satisfacción de sus derechos, el Despacho debe señalar una cuota alimentaria tomando como base el salario que devenga para lo cual se podrá fijar hasta el 50% de los ingresos del obligado luego de las deducciones de ley y en el entendido de que la obligación alimentaria es conjunta, sin perjuicio de la capacidad económica de cada padre.

Teniendo en cuenta la capacidad del alimentante y los gastos referenciados por la progenitora de Jerónimo, como no obra prueba de que el demandado tenga otra obligación alimentaria de igual o mayor jerarquía, se fijará como cuota de alimentos el equivalente al 30% del salario que devenga el señor DUVAN STIVEN CLAVIJO ANGEL a favor del niño JERONIMO CLAVIJO BELTRAN, por concepto de alimentos, recreación, habitación, salud, educación, adicionalmente el señor CLAVIJO BELTRAN pagará el 50% de los gastos extras de salud (que no cubra el PBS) y educación, previa presentación de recibo o factura de pago por dichos conceptos. Respecto al vestuario el padre aportará dos mudas de ropa completas a JERÓNIMO por valor de \$100.000, cada una, una muda en el mes de Diciembre y una en la fecha de cumpleaños del niño.

Cuota que empezará a regir a partir del 1º de febrero de 2020.

El valor correspondiente a la cuota alimentaria será consignado por el demandado en la cuenta bancaria que la demandante le suministre dentro de los primeros cinco días de cada mes y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

En el mes de junio y diciembre, el demandado aportará una cuota extra equivalente al 30% del valor de las primas que reciba por ser miembro de la Policía Nacional.

La patria potestad, la responsabilidad parental y la custodia será compartida de forma permanente y responsable por ambos padres, como lo establece el Artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia tendrán la obligación conjunta de orientar, cuidar, acompañar y criar al niño JERÓNIMO en su proceso de formación, para que pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

El cuidado personal del niño seguirá estando como hasta ahora en cabeza de su madre.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEICY BELTRAN CANTILLO
DEMANDADO : DUVAN STIVEN CLAVIJO ANGEL
RADICACION : 2019-00267

Tratándose de alimentos para niños, niñas y adolescentes, el legislador ha optado por una amplia regulación de presunciones, con el fin de proteger los intereses superiores del alimentario.

Así, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica:

"ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. ..."

Respecto a las implicaciones *ius fundamentales* del derecho de alimentos, la Corte constitucional en Sentencia T-676 de 2015 ha dicho lo siguiente:

*"4.1. De acuerdo con los artículos 42 y 44 superiores, los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deben sostenerlos y educarlos mientras sean menores de edad, lo que implica, a su vez, que desde una perspectiva ampliada, la familia tenga la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Esta consagración constitucional hace precisamente referencia a la obligación de prestar alimentos y al derecho a recibirlos. En efecto, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, así como el cuidado, la educación, y la recreación hacen parte del conjunto *ius fundamental* del derecho a los alimentos, que como deber de orden constitucional y legal para el alimentante, procura asegurar los medios para que niños, niñas y adolescentes se desarrollen física, psicológica, espiritual, moral, cultural y socialmente.*

En ese sentido, en diversas oportunidades la Corte ha advertido sobre la relevancia que de manera general reviste el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien "...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros..." , razón por la cual, "...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad..."

4.2. Así, el derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años,^[76] el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, "(...) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos]."^[79] Bajo esta óptica, es claro que una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él, y en todo caso, tal como lo ha precisado el legislador colombiano, de darle prevalencia al pago de este tipo de obligaciones sobre otra clase de créditos."



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEICY BELTRAN CANTILLO
DEMANDADO : DUVAN STIVEN CLAVIJO ANGEL
RADICACION : 2019-00267

cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados por los apoderados judiciales, se contrae a establecer si ¿hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda?

Se observa dentro del presente asunto que el señor DUVAN STIVEN CLAVIJO ANGEL realizó reconocimiento voluntario respecto del niño JERÓNIMO por lo cual, tal como se vislumbra a folio 33 donde reposa el registro civil de nacimiento del niño ya se hizo la anotación y se expidió nuevo folio con los apellidos del padre; por lo tanto, el Despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, como lo ordena el artículo 386 numeral 6 del Código General del Proceso, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, está protegido constitucionalmente en el Artículo 44 y en el bloque de constitucionalidad Convención de los derechos del niño Artículo 3 y en la Declaración de las Naciones unidas sobre los derechos del niño en el Principio 3.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa.

A su vez la Ley 1098 de 2006 establece en su artículo 14 que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad y que la misma incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Respecto a los alimentos el Art. 24 del Código de la Infancia y Adolescencia indica lo siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEICY BELTRAN CANTILLO
DEMANDADO : DUVAN STIVEN CLAVIJO ANGEL
RADICACION : 2019-00267

Por auto del 11 de diciembre de 2019, se tuvo por agregado el mencionado escrito y se requirió para indicaran las partes si respecto de los deberes y obligaciones que tienen los padre respecto de su hijo había acuerdo.

En escritos presentados por los apoderados tanto de demandante como de demandado, manifestaron que no había ningún acuerdo respecto a custodia y cuidado personal, visitas y cuota de alimentos, por lo que por una lado la parte demandante aporó liquidación de gastos del niño (fl. 45) y el demandado aporó su desprendible de nómina (fl. 37).

En este orden de ideas, como quiera que dentro del presente con las pruebas documentales aportadas se puede proferir fallo de fondo, sin necesidad de practicar más pruebas conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2° en concordancia con el artículo 386 numeral 4° literal b del Código General del Proceso, se dispone a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del niño que investiga la paternidad.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser el demandado y la representante legal de la niña MARÍA CAMILA VARGAS RÍOS, mayores de edad con plena disposición de sus derechos.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la parte actora, pretende establecer la verdadera filiación de su hijo JERÓNIMO y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEICY BELTRAN CANTILLO
DEMANDADO : DUVAN STIVEN CLAVIJO ANGEL
RADICACION : 2019-00267

SENTENCIA No. 12

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora DEICY BELTRAN CANTILLO en representación de su menor hijo JERONIMO BELTRAN CANTILLO en contra del señor DUVAN STIVEN CLAVIJO ANGEL.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

El 26 de abril de 2019 nació el niño JERONIMO, manifestando la señora DEICY que es producto de las relaciones sexuales sostenidas con el señor DUVAN STIVEN CLAVIJO ANGEL.

Manifiesta la demandante que el señor CLAVIJO ANGEL tiene conocimiento de que el niño Jerónimo es su hijo pero se ha negado a realizar el reconocimiento.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que el señor DUVAN STIVEN CLAVIJO ANGEL es padre extramatrimonial del niño JERONIMO BELTRAN CANTILLO nacido el 26 de abril de 2019.

Que se ordene oficiar al registrador del Estado Civil de Villavicencio para que haga la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento del niño.

Se condene en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de julio de 2019. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado al demandado por el término legal y se decretó la práctica del EXAMEN de ADN al niño JERONIMO, a su progenitora DEICY BELTRAN CANTILLO y al pretense padre DUVAN STIVEN CLAVIJO ANGEL. Se le concedió amparo de pobreza a la demandante.

El demandado se notificó por aviso y pese a que en el término del traslado no contestó la demanda, por intermedio de apoderada judicial, solicitó la terminación del proceso por cuanto el señor DUVAN STIVEN procedió a realizar el reconocimiento voluntario del niño Jerónimo, para lo cual allegó copia del registro civil de nacimiento del menor con la anotación de reconocimiento (fl. 33).